



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción.”

Lima, 2 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 2 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3734/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FRINOX SERVICE E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido, injustificadamente, con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 73-2020-OEC/GR-PUNO, para la *“Adquisición de caldero generador de vapor, según especificaciones técnicas para el plan de negocio denominado mejoramiento de la producción y comercialización de quesos en el AEO Grupo Yaguno S.A.C., Distrito de Taraco Huancane Puno”*, llevada a cabo por el Gobierno Regional de Puno; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 25 de noviembre de 2020, el Gobierno Regional de Puno, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 73-2020-OEC/GR-PUNO, para la *“Adquisición de caldero generador de vapor, según especificaciones técnicas para el plan de negocio denominado mejoramiento de la producción y comercialización de quesos en el AEO Grupo Yaguno S.A.C., Distrito de Taraco Huancane Puno”*, con un valor estimado ascendente a S/ 62,000.00 (sesenta y dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

¹ Documento obrante a folios 52 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

El 4 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas de manera electrónica y, el 7 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **FRINOX SERVICE E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 57,407.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos siete con 00/100 soles), que corresponde al monto de su oferta.

2. Mediante Oficio N° 189-2021-GR PUNO/ORA² y formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero³, presentado el 4 de junio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción administrativa, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 828-2021-GRPUNO/ORA-OASA del 3 de mayo de 2021⁴, a través del cual señala lo siguiente:

- i) El 7 de diciembre de 2020, el órgano encargado de las contrataciones otorgó la buena pro al Adjudicatario, acto que se consintió el 16 de diciembre de 2020, por lo que a partir de dicha fecha aquel tenía ocho (8) días hábiles para presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2020.
- ii) El Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, incumpliendo la obligación prevista en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento.
- iii) Sostiene que la no suscripción del contrato, por parte del Adjudicatario, acarrea como consecuencia el incumplimiento de las metas y objetivos institucionales, ocasionando un retraso en la ejecución presupuestal.

² Documento obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 9 y 10 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

3. A través del Decreto del 28 de mayo de 2024⁵, se dispuso i) incorporar al presente expediente administrativo copia del Memorandum N° 004-2021-GR-PUNO/ORAOASA del 4 de enero de 2021, obtenido de la Plataforma del SEACE, ii) iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad, al haber incumplido, injustificadamente, con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante el Decreto del 18 de enero de 2024⁶, tras verificarse que el Adjudicatario no cumplió con presentar descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
5. A través del Decreto del 12 de julio de 2024⁷, se dispuso remitir, entre otros, el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.
6. Mediante Decreto⁸ del 12 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 16 de agosto de 2024 a las 10:00 horas.

⁵ Documento obrante a folios 57 al 59 del expediente administrativo. Cabe indicar que se notificó al Adjudicatario el 29 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁶ Según toma razón electrónico.

⁷ Según toma razón electrónico.

⁸ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

7. El 16 de agosto de 2024⁹, se declaró frustrada la audiencia pública programada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa respecto a la imputación referida a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, [normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados].

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción referenciada tipifica dos supuestos de hecho distintos que han sido considerados por el legislador como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción prevista en la normativa precitada exige, para su configuración, el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **i)** que el postor no

⁹ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección y, ii) que dicha actitud no tenga justificación.

4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de este.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo la existencia y acreditación de causa justificada.

5. En tal sentido, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, conforme a la normativa aplicable al presente caso, el procedimiento para perfeccionar el contrato estaba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases a fin de viabilizar la suscripción del contrato; siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle que asuma responsabilidad administrativa.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:
i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor al Adjudicatario tuvo lugar el **7 de diciembre de 2020** [conforme a la información consignada en el SEACE].

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección es una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento; por lo cual quedó consentida el **15 de diciembre de 2020**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE, al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **16 de diciembre de 2020**.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario, contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **29 de diciembre de 2020** y, a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionarse el contrato, es decir, a más tardar el **04 de enero de 2021**¹⁰
15. Conforme a lo expuesto, el Adjudicatario tenía plazo para presentar los documentos hasta el **29 de diciembre de 2020**.
16. Sin embargo, la Entidad, mediante Informe N° 828-2021-GR PUNO/ORA/OASA¹¹ del 3 de mayo de 2021, informó que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento de contrato.

Ante estas circunstancias, la pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el **11 de enero de 2021**, conforme se aprecia a continuación:

¹⁰ Considerando que el día 31 de diciembre de 2020, fue declarado no laborable para el sector público.

¹¹ Documento obrante a folios 4 y 5 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Detalle	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	25/11/2020 20:15:00	Publicación de convocatoria	40183383	
2	Adjudicado	07/12/2020 19:54:43	Adjudicado	40183383	
3	Consentir buena pro manual	16/12/2020 19:36:03	Consentir buena pro manual	40183383	
4	Pérdida de la buena pro	11/01/2021 11:53:06	Publicar pérdida de buena pro	40183383	
5	Adjudicado	15/01/2021 17:18:53	Adjudicado	40183383	
6	Consentir buena pro manual	01/03/2021 09:44:44	Consentir buena pro manual	40183383	

0 registros encontrados, mostrando 6 registro(s), de 1 a 6. Página 1 / 1.

17. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

18. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
19. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario, no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin de determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
20. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido en reiteradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

resoluciones¹² que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

21. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido válidamente notificado el 29 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; por tanto, aquél no ha aportado elementos que justifiquen su conducta.
22. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con el perfeccionamiento del contrato y, no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

23. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

¹² Véase las Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 57,407.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos siete con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 2,870.35 (dos mil ochocientos setenta con 35/100 soles), cuyo monto mínimo es el equivalente a una UIT¹³, ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 8,611.05 (ocho mil seiscientos once con 05/100 soles).

24. Por otro lado, en el citado literal se precisa que en la resolución mediante la cual se imponga la multa, debe establecerse, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
25. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535¹⁴ que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
26. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la

¹³ Mediante Decreto Supremo Nro. 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

¹⁴ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación de parte del Adjudicatario; sin embargo, se aprecia, por lo menos, que actuó con negligencia al no haber cumplido con suscribir el contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que la Entidad informó que la no suscripción del contrato, por parte del Adjudicatario, acarrea como consecuencia el incumplimiento de las metas y objetivos institucionales, ocasionando un retraso en la ejecución presupuestal del presente año; asimismo, se debe tener en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la *“Adquisición de caldero generador de vapor, según especificaciones técnicas para el plan de negocio denominado mejoramiento de la producción y comercialización de quesos en el AEO Grupo Yaguno S.A.C., Distrito de Taraco Huancane Puno”*; y, al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Adjudicatario, registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
14/04/2023	14/07/2023	3 MESES	1587-2023-TCE-S6	24/03/2023	MULTA
24/05/2023	24/09/2023	4 MESES	681-2023-TCE-S6	10/02/2023	MULTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

04/10/2023	04/04/2024	6 MESES	3686-2023-TCE-S5	15/09/2023	MULTA
10/05/2024	10/05/2027	36 MESES	1536-2024-TCE-S3	02/05/2024	TEMPORAL
04/06/2024	04/12/2024	6 MESES	1846-2024-TCE-S4	16/05/2024	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario, no se apersonó y no presentó sus descargos contra la imputación efectuada.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** en el expediente no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁵:** De la verificación efectuada, se aprecia que el Adjudicatario cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desde el 24 de mayo de 2017; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
27. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual tuvo lugar el **29 de diciembre de 2020¹⁶**, última fecha con la que contaba para presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

¹⁵ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

¹⁶ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

28. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la cuenta corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de pago de multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, esta se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **FRINOX SERVICE E.I.R.L.** (con R.U.C. N° 20562958364) con una multa ascendente a **S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco Adjudicación Simplificada N° 73-2020- OEC/GR PUNO, efectuada por el Gobierno Regional de Puno-Sede Central, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **FRINOX SERVICE E.I.R.L.** (con R.U.C. N° 20562958364 , para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **siete (7) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****OSCE**Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03458-2024-TCE-S1

multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

3. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.